

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES XIII Y XIV, Y SE ADICIONA
LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 7° DE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la reforma a la fracción XIII, XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 7° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Quienes integramos esta comisión, procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos de la misma, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a esta Comisión de Dictamen le confiere los artículos 52 fracción I, 62 fracciones V, 64 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por esta comisión;

II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de esta comisión;

III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósitos y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;

IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos facticos y jurídicos valorados y analizados por esta comisión, en torno a la propuesta de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y

V. En el apartado relativo al “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de reformas y adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. Antecedentes

Único: En sesión de Pleno de data 08 de junio del año 2022, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a la comisión de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen, la *iniciativa con proyecto*

de Decreto, mediante la cual se reforma la fracción XIII, XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

II. Competencia.

La Comisión de Dictamen de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver de los asuntos que le sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64, 71, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y Descripción de las Iniciativas.

Como lo establece la iniciativa, el objeto de la misma es:

- Maximizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a escoger su profesión, pasatiempos, estudios o actividad laboral.
- Garantizar la plena independencia, en sus aptitudes, capacidad mental y física de las niñas, niños y adolescentes.

IV. Consideraciones

Del estudio y análisis realizado por las y los diputados que integramos esta Comisión de Dictamen, se llegó a las siguientes consideraciones:

Primero. Para esta comisión de dictamen es importante hacer mención que el sector más vulnerable de nuestro País son las niñas, niños y adolescentes, por no contar con la capacidad jurídica y mental necesaria para comprender los alcances de todos sus actos, así como de llevar a cabo acciones tendientes a la tutela de sus derechos, esto es así, toda vez que partiendo de la idea de lo mandado en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera transversal implica que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, nos veamos obligadas a ejecutar las acciones necesarias para garantizar, incluso, que las autoridades jurisdiccionales atiendan el juzgar con perspectiva de infancia y en su caso de género, incluyendo las presupuestales, en beneficio y tutela de los derechos de nuestra niñez. De la misma manera nos obliga por derecho convencional, lo

dispuesto en el tema por los Tratados Internacionales, así como las leyes Nacionales, Estatales y Municipales, que forman parte precisamente de este bloque de constitucionalidad, con la premisa de una correcta aplicación de los principios “Pro Persona” e “Interpretación conforme”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [1]

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, debe de ser para el Estado una conducta imperativa el efectuar las acciones tendientes a la tutela y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fundamentándose en los principios constitucionales rectores antes mencionados, no es en realizar acciones con el objetivo único de restituir, sino primigeniamente a tutelar y garantizar los derechos intrínsecos que tiene la infancia y adolescencia, entre ellos a un libre desarrollo evolutivo de la personalidad, siendo obligación del Estado garantizar el desarrollo fundamental de la niñez y adolescencia mexicana.

Segundo. El Estado Mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en el año

de 1990, debía de incorporar el principio del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, fue hasta el año 2011 que lo incorporó, quedando en el párrafo noveno del artículo 4, en el cual se dispone:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º. ...

Párrafo noveno. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Una vez incorporado el principio del interés superior de la niñez y adolescencia a nuestra Carta Magna, se ha motivado a llegar a diversos análisis, estudios y precedentes importantes en la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes, perfeccionando desde un Tratado Internacional hasta la legislación Nacional en sus tres niveles de Gobierno.

Tercero. Una vez que, la Corte Internacional de Derechos Humanos “CIDH”, consideró “el interés superior del niño” como un principio de rango constitucional, demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Consecuencia de ello, qué en las legislaciones nacionales, adoptaron el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, tal como lo fue en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, data 03 de junio del año 2019, tal como lo dispone:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 1º. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En correlación a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 5 de abril de

2021, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo la siguiente:

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1°. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Cuarto. Para esta Comisión de Dictamen, no pasa desapercibido y considera necesario revisar un importante precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia objeto de estudio y de análisis, nos referimos al siguiente precedente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2006011. REITERACIÓN.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Interés Superior del Niño. Función en el Ámbito Jurisdiccional.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. [2]

Atendiendo al precedente antes mencionado y a nuestro bloque de Constitucionalidad, es de suma importancia velar por este sector vital para la sociedad, como lo es nuestra infancia y adolescencia michoacana, ya que al garantizar la plena independencia, en sus

aptitudes y capacidad mental y física de nuestras niñas, niños y adolescentes, representa que ellos logren un mejor progreso en su vida cotidiana, generando indicadores óptimos de desarrollo y emocionales, así como un máximo crecimiento social y psicológico. Por lo que nos encamina a generar las herramientas jurídicas y las medidas razonables para que las autoridades de los tres niveles de gobierno tutelen y garanticen dichos derechos, preponderando en todo momento el interés superior de la niñez.

Quinto. En tal virtud y por los considerandos y argumentos vertidos, las Comisión de Dictamen de Derechos Humanos, una vez realizado el estudio y análisis de la propuesta de reforma planteada en la Iniciativa por la diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, hemos llegado a la conclusión de su importancia en nuestro marco jurídico local, a efecto de hacer llegar, mediante la legislación Estatal, una herramienta más para una verdadera y completa tutela de derechos, por lo que, en tal razón emitimos en positivo el presente dictamen.

V. Texto Normativo y Régimen Transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados que integramos esta comisión de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV al artículo 7° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente forma:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:

De la I. a la XIII. (...)

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad; y,

XV. A escoger su profesión, pasatiempos, estudios o actividad laboral. Y con ello, garantizar plena independencia, en sus aptitudes y capacidad mental y física.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 24 de mayo del 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidente*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

[] Artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx